



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00056-00
Demandante: Abraham Correa Pedraza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Distrito Capital de Bogotá (fols. 1 a 4 cuaderno llamado en garantía).

I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2019, el señor Abraham Correa Pedraza presentó demanda en la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 17694 del 13 de marzo de 2018 y 133410 del 30 de mayo de ese mismo año.

El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda presentada por el señor Abraham Correa Pedraza contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad (fol. 168 cuaderno principal).

El 23 de octubre de 2019 la entidad accionada allegó contestación de la demanda y solicitó llamar en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía se encuentra establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Conforme a la norma en cita, se desprende que el llamamiento en garantía constituye una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Así, al descender al caso concreto se observa que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 177694 del 13 de marzo de 2018 y 133410 del 30 de mayo ese mismo año, mediante las cuales la Secretaría Distrital de Bogotá negó la matrícula del vehículo de placa WPN453 y resolvió el recurso reposición en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Ahora bien, al revisar el contenido de la solicitud del llamamiento en garantía, el contrato suscrito entre la parte demandada y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y los anexos aportados, se desprende que el referido consorcio tenía la obligación de la administración de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación.

No obstante lo dicho y en atención a que la presente controversia surge del acto administrativo a través del cual se negó la matrícula del vehículo de placa WPN453 por el incumplimiento de los requisitos para el efecto, se desprende que no se dan los supuestos exigidos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no puede ser de otra manera, pues en el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, a diferencia de la reparación directa, no tiene una finalidad sustancialmente indemnizatoria en cuyo contexto obligatoriamente se puede extraer la obligación de un tercero a responder integralmente.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad frente al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, conforme al parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 218 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00068-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00191-00
Demandante: Consorcio Express S.A.S.
Demandado: Ministerio del Trabajo

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad convocante, en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 22 de octubre de 2019, el Juzgado resolvió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 20 de junio de 2019, entre la sociedad Consorcio Express S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, ante el incumplimiento de requisito contenido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que exige la actuación a través de abogado inscrito expresamente facultado para conciliar¹.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la convocante interpuso recurso de reposición, al considerar que el requisito contenido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 no debe entenderse como una rigurosidad procesal, cuyo incumplimiento permita que los asuntos conciliables concluyan por esa vía, pues, adujo, debe primar el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia sobre las formalidades subsanables.

¹ Folios 117 a 120 del cuaderno principal.

Expresó que la falencia de no contar con la facultad expresa para conciliar en el poder presentado, no puede entenderse como una falta de ánimo conciliatorio entre las partes; por el contrario, expreso que ante la realidad de los hechos, el acuerdo al que llegaron las partes no debe ser descartado por una simple falta de rigurosidad procesal, que puede ser subsanada, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y el comprometimiento del erario público.

Agregó que este Juzgado habría pasado por alto que, en la Certificación 1619, el Comité Técnico de Conciliación del Ministerio del Trabajo manifestó la voluntad expresa de conciliar la presente controversia, por lo que el apoderado fue un simple vocero de dicha voluntad, reiteró, previamente expresada por la autoridad convocada².

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, en contra de la providencia proferida el 22 de octubre de 2019, esto, no sin antes advertir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 242³ y 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Folios 125 a 129 del cuaderno principal.

³ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

⁴ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procede de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Subrayado por el Despacho).

Contencioso Administrativo y 318 del Código General del Proceso⁵, dicho recurso fue propuesto en el término y la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que solamente el auto que aprueba una conciliación extrajudicial resulta apelable, así como que la providencia recurrida fue notificada por estado el 23 de octubre de 2019 y el recurso en cuestión se incoó el día 28 de ese mismo mes y año.

En este contexto, el Despacho encuentra que debe resolverse el siguiente problema jurídico *¿debe reponerse el auto proferido el 22 de octubre de 2019, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes de la referencia?*

Para comenzar, es preciso recordar que en el presente asunto, el representante judicial del Ministerio del Trabajo, el abogado William A. Saleme Martínez, acudió al trámite de conciliación, con fundamento en el poder visible a folio 76 del cuaderno principal; no obstante, en este documento no se hizo expresa la facultad para conciliar, razón por la cual el Juzgado encontró incumplido el requisito contenido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, en el que se exige la actuación de las personas de derecho público a través de apoderado, “[...] *quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”. (Se destaca)

Al descender al fondo de la controversia, el Juzgado encuentra que los argumentos presentados por la parte convocante para solicitar la reposición del auto en comento, no resultan acertados.

Lo anterior, debido a que, si bien el Ministerio del Trabajo allegó, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, la Certificación 1619-2019, en la que se evidencia el ánimo conciliatorio de esa entidad, lo cierto es que ello por sí solo no resulta suficiente, pues, como se vio y el mismo recurrente lo acepta en su recurso, el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, no solamente exige el otorgamiento de una facultad expresa para conciliar, sino que también prevé que toda actuación de personas de derecho público debe efectuarse a través de apoderado.

⁵ Artículo 318. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, se evidencia que el requisito incumplido por la autoridad convocada no resulta meramente formal o accesorio, sino que su desconocimiento acarrea la imposibilidad que el Ministerio del Trabajo se presentara debidamente ante el trámite conciliatorio.

En este sentido, acoger el planteamiento esgrimido por el apoderado de sociedad demandante, llevaría al absurdo de entender que las personas de derecho público no necesitarían actuar a través de apoderado en el trámite de conciliaciones prejudiciales, toda vez que sería suficiente con la expedición de una certificación por parte de su respectivo Comité de Conciliación.

Es así, como la finalidad de la exigencia contenida en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que califica el recurrente como un mero formalismo, atiende a la protección de la entidad pública frente a la disposición de derechos que pueda afectarla, blindándola doblemente, no solo exigiendo el consentimiento de la respectiva entidad, sino la habilitación expresa a su mandatario judicial para conciliar.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia, se concreta en que no se repondrá la providencia calendada el 22 de octubre de 2019, mediante la cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- No reponer el auto del 22 de octubre de 2019, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial, celebrado el 20 de julio de 2019, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00226-00
Demandante: Transportadora Multimodal de Carga La Macarena
Limitada –Transmultimatic Ltda-
Demandado: Superintendencia de Transporte

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, contra el auto proferido el 29 de octubre de 2019, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 25 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2019, se llevó a cabo la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que, el procurador judicial II ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos (reparto) de Bogotá, para que, se efectuara el control de legalidad al acuerdo conciliatorio que arribaron las partes.

El 13 de agosto de 2019, el Despacho, requirió a la Superintendencia de Transporte para que indicara si la certificación del 15 de julio de 2019 suscrita por la Secretaria Técnica de Conciliación de la Superintendencia de Transporte adolecía de algún error en cuanto a la identificación de los actos administrativos allí indicados, pues, las fechas de las resoluciones diferían de las indicadas por la convocante en la solicitud de conciliación.

Vencido el término concedido por el Despacho, la demandada no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

El 1 de noviembre de 2019, la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto que improbió el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición en subsidio de apelación

Para sustentar el recurso presentado, el apoderado de la convocante, indicó, que había dado cumplimiento al auto del 13 de agosto de 2019, el 17 de octubre de ese mismo año, fecha en la que habría radicado el oficio dirigido a la Superintendencia de Transporte.

Mencionó que en dicho oficio, se le había concedido a la convocada un término de (10) días para que se pronunciara sobre la certificación del 15 de julio de 2019 suscrita por la Secretaria Técnica de Conciliación de esa entidad. No obstante, adujo, previo a que se venciera ese término, el Despacho habría improbadado el acuerdo conciliatorio, por lo que, solicitó que se concediera, nuevamente, el término inicialmente otorgado.

Expresó que el defecto en la fecha de la Resolución 1269, obedecería a un error de transcripción que no tendría la fuerza jurídica para viciar el acuerdo al que habían arribado las partes

CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) oportunidad del medio de impugnación y (ii) estudio de los argumentos del recurso de apelación que, por ser este improcedente, fue adecuado al de reposición.

2.1. Así, en cuanto a la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 30 de octubre de 2019, así como que el recurso se interpuso el 1 de noviembre de ese mismo año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 29 de octubre de 2019 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el medio de impugnación interpuesto por el convocante, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 29 de octubre de 2019, que improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 25 de julio de 2019.

Para ello, se hace necesario recordar lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2019, ya que, uno de los argumentos de la convocante está referido a que el Despacho decidió cuando aún no había vencido el término concedido a la convocada para que se pronunciara:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Por Secretaría, requiérase a la Superintendencia de Transporte para que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la comunicación, indique si la certificación del 15 de julio de 2019 suscrita por la Secretaria Técnica de Conciliación de la Superintendencia de Transporte adolece de algún error en cuanto a la identificación de los actos administrativos a los que allí se refiere. En caso afirmativo allegar el documento correcto. Lo anterior, teniendo en cuenta que las fechas de los actos administrativos a que se refiere tal certificación no coinciden con los presentados en la solicitud de conciliación.*

*Para tal efecto, la parte convocante deberá tramitar directamente el oficio que podrá recoger en la Secretaría del **Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.*** (Resalta el Despacho).

En ese contexto y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte convocante incumplió con la orden dada por este estrado judicial en la providencia antes citada, ya que, allí se le concedió el término de 5 días para tramitar el oficio ante la Superintendencia demandada, no obstante, fue solo hasta el 17 de octubre de 2019, casi 2 meses después a la elaboración del oficio, más que vencido el término concedido y cuando el expediente ya se encontraba al Despacho, que la convocada cumplió con la obligación impuesta.

Ahora y en gracia de discusión que se aceptara el argumento referido a que el Despacho se pronunció cuando aún se encontraba vigente el término de 10 días para que la Superintendencia de Transporte se manifestara debido a que el oficio elaborado por la Secretaría había establecido un plazo mayor, ello no resulta acertado, ya que, es el auto del 13 de agosto de 2019 el que tiene el efecto vinculante por contener la decisión judicial propiamente dicha. Y si bien el Despacho no niega que haya existido una imprecisión secretarial frente a dicho aspecto, el término a cumplir era el indicado en la aludida providencia judicial.

Por otro lado, sostuvo la sociedad convocante, que el error de transcripción contenido en la certificación del 15 de julio de 2019 no tiene la fuerza jurídica para invalidar el acuerdo al que arribaron las partes, por cuanto, para las partes son claras las resoluciones cuya conciliación se pretende.

Sin embargo, resulta pertinente indicar que por tratarse de una conciliación en la que participa una entidad pública, se hace necesario que su Comité de Conciliación autorice si se concilian o no los efectos económicos de los actos administrativos cuestionados, por lo que, lo decidido por ese Comité es lo único que puede ofrecer el apoderado de la entidad o vocero.

De manera que, el control de legalidad que compete a este estrado judicial demanda rigurosidad y precisión en el objeto materia de conciliación y nada de lo que no se diga puede darse por sentado.

De ahí que la inconsistencia en la identificación de los actos administrativos de la referencia, constituya un escollo importante que impida avalar el acuerdo.

En tal sentido, teniendo que la instrucción de conciliar los efectos económicos de unos actos administrativos, contenida en la certificación del 15 de julio de 2019, no coincide con las pretensiones de la solicitud de conciliación, mal podría este estrado judicial aprobar el acuerdo al que arribaron las partes, cuando no existe la plena certeza que lo autorizado corresponda con lo conciliado, independientemente si se trata de un error de transcripción, ya que, el Despacho desconoce dicho aspecto.

Por consiguiente, al encontrar que la decisión del 19 de octubre de 2019 se ajusta a derecho, no se accederá a la solicitud de reposición de esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer el auto del 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00274-00
Demandante: Whirpool Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la providencia proferida el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00282-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderada judicial, por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2019, mediante el cual este Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 22 de octubre de 2019, el Despacho resolvió declarar que carece de competencia para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta¹.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso de reposición, la apoderada de la parte actora adujo que los actos acusados versan sobre una sanción aduanera, mas no respecto devolución, efectividad ni liquidación de tributos aduaneros.

Por el contrario, refirió que en las resoluciones demandadas se impuso al importador liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía, correspondiente a la diferente de tributos adueñaros; sin embargo, la agencia de aduanas fue sancionada por hacer

¹ Folios 279 a 280 del cuaderno principal.

incurrir a su mandante en errores que conllevaron a la mayor liquidación de tributos aduaneros.

Añadió que el artículo 1 del Estatuto Tributario prevé que una sanción aduanera no tiene naturaleza tributaria; entonces, en virtud de que en el presente asunto se pretende discutir la nulidad de una infracción aduanera, pero no una liquidación de tributos, se concluye que la competencia para conocer del asunto recae sobre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección primera².

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 22 de octubre de 2019; no sin antes advertir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 158³ y 242⁴ de la Ley 1437 de 2011 y 318 del Código General del Proceso⁵,

² Folios 258 a 287 del cuaderno principal.

³ Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (Se destaca)

⁴ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

⁵ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

dicho recurso fue propuesto en el término y la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que el auto mediante el cual un Despacho se declara sin competencia para conocer de un asunto y ordena su remisión, únicamente es susceptible de reposición, así como que la providencia recurrida fue notificada por estado el 23 de octubre de 2019, y el recurso en cuestión se interpuso el día 28 de ese mismo mes y año.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 22 de octubre de 2019, a través del cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la sección cuarta?*

Para el efecto, ha de recordarse que, en la providencia recurrida, el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se trataba de un asunto de carácter tributario, cuya competencia correspondía a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el fin de que este Despacho asuma conocimiento y disponga la admisión de la demanda. Y, como sustento de su petición, adujo que sus pretensiones no se encuentran dirigidas a controvertir la liquidación o pago de tributos aduaneros dejados de pagar como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria, sino únicamente la sanción aduanera impuesta.

Con base en lo expuesto, procede el Juzgado a solventar el problema jurídico planteado.

Para comenzar, resulta preciso recordar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-0003344 del 31 de enero de 2019, decidió imponer una sanción a la Agencia demandada, consistente en multa por haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es decir, haber hecho incurrir al usuario de comercio exterior en liquidación de mayores tributos aduaneros.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En efecto, al releer la sanción consagrada en el acto administrativo acusado, se advierte que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, establece que el agente de aduanas será sancionado por “[...] [h]acer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones, el decomiso de mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros [...]”. (Se destaca)

De esta manera, se evidencia que el objeto del presente litigio gira en torno de un asunto de carácter tributario, mas no de uno meramente aduanero, pues, la Liquidación Oficial de Revisión acusada de nulidad se formuló como consecuencia de la cancelación de menores tributos por parte del importador.

Ahora bien, sobre la competencia de tales asuntos, resulta esclarecedor traer a colación que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 27 de agosto de 2018⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Cuarta y Primera de esa Corporación, definió lo siguiente:

[...]

4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el cumplimiento de la obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y RANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.

Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes, el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.

[...]

Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

[...] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante”.

Así, aun de resultar adecuado a la realidad fáctica, afirmar que la sociedad demandante pretende únicamente la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta a su cargo, no lo es menos que el asunto en cuestión posee una indiscutible naturaleza tributaria, toda vez que el incumplimiento aduanero que se reprocha, se configuró a partir de la falta de liquidación y pago de un arancel.

En este sentido, resulta evidente la relación inescindible existente entre el presunto actuar erróneo de la demandante y la liquidación de tributos aduaneros que debía cancelar la empresa importadora, toda vez que el aludido incumplimiento en su pago, se habría dado por la equivocada clasificación arancelaria de una mercancía, situación que fue exactamente por la que se impuso sanción a la agencia demandante.

En este sentido, la razón para colegir la competencia de la Sección Cuarta de un asunto, es la inquebrantable relación que guarda el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia en el pago adecuado de tributos, relación que no tiene la virtualidad de deducir que se está frente a dos situaciones de hecho diferentes.

Colofón de lo expuesto, se encuentra que la respuesta al problema jurídico estudiado resulta negativa, esto es, que no deberá reponerse el auto proferido el 22 de octubre de 2019, a través del cual el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00282-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE

ÚNICO.- No reponer el auto del 22 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00347-00
Demandante: Inversiones Transportes González S.CA.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 2 de diciembre de 2019. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 2 de abril de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad demandada, habría proferido la Resolución 14641, a través de la que habría sancionado a la sociedad actora, por cuanto, habría incurrido en la conducta descrita en el artículo 1, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con la infracción 495 de la misma resolución, en atención a lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El 10 de julio de 2018, la autoridad de transporte habría proferido la Resolución 30520, por la que, habría resuelto el recurso de reposición interpuesto por la sociedad convocante, en el sentido de confirmar el acto inicial.

El 26 de abril de 2019, la Superintendencia de Transporte, por Resolución 1389, habría decidido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el acto sancionatorio, reduciendo la sanción impuesta.

1.2. Acuerdo conciliatorio

El 2 de diciembre de 2019, la parte convocante y el apoderado de la Superintendencia de Transporte llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la

Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual informó que el Comité de Conciliación estudió el caso y profirió certificación de fecha 24 de octubre de 2019, en donde indicó:*

Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 34 celebrada el día 24 de octubre de 2019, en la Sala de JUNTAS DE LA Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 14641 del 2 de abril de 2018, 30520 del 10 de julio de 2018 y 1389 del 26 de abril de 2019, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos con oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el artículo 95 del C.P.A.C.A., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia." (Fls. 53 a 54 del expediente - Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Inversiones Transportes González S.CA. y la Superintendencia de Transporte, a fin de determinar si debe ser aprobado o, en su defecto, improbad.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se

hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

"[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...] (Subrayado por el Despacho).

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004 – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Conforme al contenido de la solicitud de conciliación visible a folios 1 al 5 del expediente, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la convocante están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 14641 del 2 de abril de 2018, 30520 del 10 de julio de 2018 y 1389 del 26 de abril de 2019, por lo que el término de caducidad será contabilizado a partir de la notificación del último de los actos a los que se ha hecho mención.

En ese orden, se tiene que la Resolución 1389 del 26 de abril de 2019, fue notificada el 13 de mayo de 2019⁵, por lo que, la sociedad convocante contaba hasta el 14 de septiembre de ese mismo año para presentar la solicitud de conciliación y, comoquiera que la radicó el 12 de septiembre de 2019⁶, se colige que fue presentada en tiempo.

Por consiguiente, es claro que al momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial aún no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la sociedad Inversiones Transportes González S.C.A., a través de su representante, otorgó poder a la abogada

⁵ Fl. 49 del expediente.

⁶ Fl. 41 del expediente.

Karen Margarita González Zúñiga, a fin de que realizara la solicitud de conciliación y, posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultado para conciliar conforme se desprende del mandato visible a folio 6 del expediente.

En segundo lugar, se observa que la Superintendencia de Transporte, acudió a la audiencia de conciliación realizada el 2 de diciembre de 2019, representada por la abogada Laura Marcela Díaz Trujillo, quien actuó en los términos del mandato que yace a folio 55 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las facultades delegadas a ésta en la Resolución 44833 del 9 de octubre de 2018.

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 5⁷ del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁸ ha expresado: “(...) *b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...)*”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial: (i) su objeto versa sobre unos actos administrativos en los que se impuso una sanción por infracción a normas de transporte; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad actora; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

⁷ Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁸ Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales*- Pág. 194

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio en que la autoridad de transporte habría vulnerado el debido proceso, pues, no habría definido con precisión las razones de hecho que le permitieron inferir la infracción del código No. 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, no habría tenido en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito por el que se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación ni el principio de proporcionalidad al imponer la sanción de multa.

En este punto, se hace necesario advertir que, si bien la convocante no alegó, dentro de los cargos propuestos, el referido a la falta de competencia por haberse decidido y notificado los recursos interpuestos con posterioridad al término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su estudio, pues, según la certificación del Comité de Conciliación de la demandada, los actos fueron proferidos con transgresión a dicha disposición legal.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentran, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]" (subrayado por el Despacho)*

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se debe absolver el siguiente cuestionamiento:

-¿Vulneró, la Superintendencia de Transporte, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, el recurso de apelación interpuesto en contra del acto sancionatorio, habría sido notificado con posterioridad al término indicado en ese precepto legal?

Para resolver el anterior planteamiento, se advierte que el caso sometido a consideración se halla inmerso en el numeral 1 del artículo 93 de la citada Ley, toda vez que la parte actora presentó, el 7 de mayo de 2018⁹, el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la Resolución 14641 del 2 de abril de 2018. Por consiguiente, es claro que la Superintendencia de Transporte tenía hasta el 7 de mayo de 2019 para expedir y notificar el acto administrativo a través del cual decidiera esos recursos.

Sin embargo, la Resolución 1389 del 26 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, solo fue notificada personalmente hasta el 13 de mayo de ese año¹⁰.

En este orden de ideas, es claro que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación se realizó una vez se encontró excedido el término previsto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la hermenéutica sentada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹.

Por tanto, debe colegirse que la Superintendencia de Transporte no se sujetó al mandato previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no expidió y notificó la resolución por la que se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 14641 del 2 de abril de 2018, dentro del término de un (1) año, lo que conllevó a que perdiera la competencia para decidirlo y a que este se entendiera fallado en favor del recurrente.

⁹ Fls. 35 a 38 del expediente.

¹⁰ Fl. 49 del expediente

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Nulidad y restablecimiento del derecho. 26-06-2016. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado: 11-001-3334-004-2015-00087-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 2 de diciembre de 2019, entre la sociedad Inversiones Transportes González S.CA. y la Superintendencia de Transporte, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ténganse por revocadas las Resoluciones 14641 del 2 de abril de 2018, 30520 del 10 de julio de 2018 y 1389 del 26 de abril de 2019 proferidas por la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2018-00189-00
Demandante: Sandra Flórez Ulloa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos, por el apoderado de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, en lo relativo a no condenar en costas a la actora por la presentación del desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 8 de junio de 2018¹, la señora Sandra Flórez Ulloa, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la que pretendía la declaratoria de nulidad de la Resolución 17-5-0015 del 3 de enero de 2017.

El 30 de septiembre de 2019², se aceptó el desistimiento elevado por la señora Sandra Flórez Ulloa y se dispuso no condenarla en costas.

El 8 de octubre de 2019³, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral 2 de la providencia antes mencionada.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición en subsidio de apelación

Para sustentar los recursos presentados, el apoderado de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., sostuvo, se debe revocar el numeral 2º del auto del 30 de septiembre de 2019, por cuanto, según dijo,

¹ Folios 1 a 16 del cdno. ppal.

² Folio 218 del cdno. ppal.

³ Folios 223 a 226 del cdno. ppal.

se habrían adelantado 7 procesos distintitos, con diversas pretensiones pero fundamentados en los mismos hechos, lo que habría generado costos significativos. Además, indicó: *“De alguna forma hay que hacerles entender a la acá demandante y a la demandante en los procesos relacionados, que la justicia no es un juego al que pueden acudir cada vez que se inventan una nueva acción”* (fls. 223 a 226 del cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia de los recursos interpuestos; (ii) oportunidad del medio de impugnación de reposición y (ii) estudio de los argumentos del recurso de reposición.

2.1. Así, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En el contexto normativo descrito es claro que el recurso de apelación se circunscribe de modo específico a cada una de las decisiones adoptadas. Al igual, ocurre que un mismo auto puede englobar diferentes

determinaciones, las cuales serán pasibles del recurso correspondiente, dependiendo, se reitera, de cada una de las decisiones.

La anterior aclaración es necesaria, ya que el auto dictado el 30 de septiembre de este año adoptó las siguientes órdenes: (i) aceptación del desistimiento de la demanda; (ii) no condena en costas; (iii) devolución de la demanda y sus anexos; y (iv) archivo del expediente cuando adquiriera firmeza dicha providencia.

Por lo tanto, y como quiera que, en el asunto de la referencia, el recurso va dirigido, única y exclusivamente, contra el ordinal segundo, se colige que el medio de impugnación de apelación deviene en improcedente, por lo que, se rechazará, pues, la determinación concerniente a las costas no está enlistada como pasible de apelación. Contrario sensu, la terminación del proceso, frente a la cual, la demandada no ha mostrado su disenso.

En ese orden, se advierte que, el recurso procedente es el de reposición, ya que, de acuerdo con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

2.2. Así, en cuanto a la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 1 de octubre de 2019, así como que el recurso se interpuso el 8 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de esa anualidad, los términos estuvieron suspendidos, por el cierre de los despachos judicial, programado por los sindicatos de la Rama Judicial.

De ahí que, el recurso presentado, en contra del auto del 30 de septiembre de 2019, no solo resulte procedente, sino que también se halla presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el medio de impugnación interpuesto por el actor, debe reponerse la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 30 de septiembre de 2019, en el que se dispuso no condenar en costas a la demandante.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 316 del Código General del Proceso prevé que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, dicho planteamiento debe interpretarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 365 de la misma codificación, que dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En ese contexto, en el asunto de la referencia, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) la aceptación del desistimiento de las pretensiones; y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora, revisado el expediente, no se halla acreditada la causación de las costas, razón por la que no resulta procedente condenar a la señora Sandra Flórez Ulloa al pago de las mismas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la aceptación del desistimiento no genera de manera automática la condena en costas sino que se hace

necesaria su acreditación y comprobación, circunstancias que no se avizoran en este asunto, el Despacho, no repondrá el auto del 30 de septiembre de 2019.

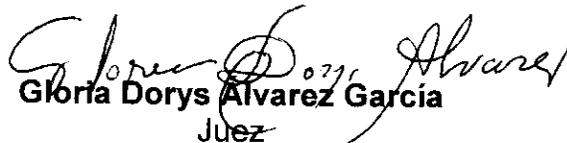
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. contra el ordinal segundo del auto del 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la providencia del 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00204-00
Demandante: Colmena Seguros S.A.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual, el Despacho, se abstuvo de tramitar el recurso de queja presentado por esa misma parte.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 11 de junio de 2019¹, el Juzgado resolvió: i) declarar la nulidad de la actuación secretarial del 31 de enero de 2019, en la que se fijaron en lista las excepciones y se corrió traslado de las mismas; y ii) rechazar por extemporánea la reforma de la demanda de la referencia.

El 17 de junio de 2017², Colmena Seguros S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de lo previsto en el numeral 2 del anterior proveído, con el fin de que se disponga la admisión la reforma de la demanda o, en su defecto, se conceda la correspondiente apelación.

El 13 de agosto de 2019³, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora, en contra del auto de 11 de junio del presente año y, en su lugar, tramitar dicho escrito como recurso reposición.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante oficio GJ 248 solicitó el traslado de la prueba a la que se hace

¹ Folios 418 y 419 del cuaderno principal.

² Folios 423 a 428 *ibídem*.

³ Folios 430 y 431 *ibídem*.

referencia en el anexo 10 de la demanda, al proceso que cursa dentro de dicho Despacho bajo el radicado 2018-00204.

El 16 de agosto de 2019⁴, la apoderada de Colmena Seguros S.A.S. interpuso recurso de queja, en contra del auto proferido el 13 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación.

El 24 de septiembre de 2019⁵, este estrado judicial, resolvió abstenerse de tramitar la queja presentada por la parte actora en contra de lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2019, en el que rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado en contra del auto del 11 de junio de 2019.

El 4 de octubre de 2019⁶, la demandante, presentó recurso de reposición en contra de la decisión que resolvió abstenerse de tramitar el recurso de queja.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial del demandante, sostuvo, que el Despacho debió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, impartir el trámite del recurso correspondiente, so pena de incurrir, a su juicio, en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Adicionalmente, sostuvo, que el auto que rechaza la reforma de la demanda sí sería apelable, de acuerdo con la jurisprudencia que al respecto habría proferido el Consejo de Estado.

Finalmente, reiteró los argumentos por los que considera que la reforma de la demanda sí habría sido presentada en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) oportunidad del medio de impugnación y (ii) estudio de los argumentos del recurso de reposición.

2.1. Así, en cuanto a la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

⁴ Folios 439 a 445 del cuaderno principal.

⁵ Folios 469 a 471 del cuaderno principal.

⁶ Folios 480 a 91 del cuaderno principal.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 25 de septiembre de 2019⁷, así como que el recurso se interpuso el 4 de octubre de ese mismo año⁸, es claro que este se formuló por fuera del término previsto por la norma previamente citada, razón por la que, se procederá a rechazar el medio de impugnación por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

⁷ Folio 471 del cuaderno principal.

⁸ Folio 480 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00

Demandante: Transportes Armenia S.A.

Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 8 de octubre de 2019, el Juzgado resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, en consideración a que la parte demandante no habría sustentado su solicitud ni habría allegado las pruebas necesarias para demostrar la necesidad de su decreto, así como que tampoco se acreditó, sumariamente, el advenimiento de un perjuicio irremediable¹.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que la misma carece de sustento y motivación, razón por la cual solicitó esa determinación fuera revocada y, en consecuencia, se decretara la suspensión provisional de los actos demandados.

Para sustentar su inconformidad, arguyó que, contrario a lo esgrimido en la providencia recurrida, la solicitud en cuestión sí fue debidamente sustentada, pero el Juzgado omitió cumplir con la carga oficiosa que le

¹ Folio 27 y 28 del cuaderno principal.

correspondía de efectuar el análisis inicial de legalidad de los actos acusados, frente a las normas invocadas como transgredidas y las pruebas aportadas al expediente, aún más cuando, indico, que la propia autoridad demandada reconoció su incompetencia funcional y administrativa para expedir las resoluciones demandadas.

También, dijo, que erradamente se instó a acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, aun cuando ello no es exigible a la luz de lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aseguró que con la expedición de los actos cuya legalidad se impugna no solo se afectó la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, sino que fueron causados perjuicios materiales de tracto sucesivo a la demandante, que, además de ser evidentes, habrían sido probados sumariamente, a través del certificado expedido por la contadora de la sociedad.

Refirió que en la providencia recurrida, se inobservaron las pruebas aportadas, de las que, adujo, se desprende inequívocamente que la demandante ostentaba un derecho legítimo para prestar el servicio público de transporte, de conformidad con los actos expedidos por la autoridad competente, esto es, el Ministerio de Transporte, mediante los cuales le habría sido asignada una ruta específica, una capacidad transportadora, así como libertad horaria, circunstancias que, dijo, hace palmaria la necesidad de decretar la suspensión peticionada².

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 8 de octubre de 2019, esto, no sin antes advertir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 242³ y 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Folios 36 a 53 del cuaderno principal.

³ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Contencioso Administrativo y 318 del Código General del Proceso⁵, dicho recurso fue propuesto en el término y la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que el auto que niega el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional no resulta apelable, así como que la providencia recurrida fue notificada por estado el 9 de octubre de 2019 y el recurso en cuestión se incoó el día 15 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, al descender al caso concreto, el Despacho encuentra que debe resolverse el siguiente problema jurídico *¿debe reponerse el auto del 8 de octubre de 2019, a través del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados de nulidad dentro del presente asunto?*

Para comenzar, es preciso recordar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 al 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; y ii) el interesado acredite siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o **práctica** de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procede de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Subrayado por el Despacho).

⁵ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De igual forma, debe resaltarse nuevamente que los mencionados requisitos resultan concurrentes al momento de estudiarse la procedencia del decreto de una medida cautelar de suspensión provisional.

Al descender al caso concreto, se encuentra que los argumentos del recurrente para solicitar la reposición del auto proferido el 8 de octubre de 2019, se condensan en que el Despacho, presuntamente, incumplió con su deber legal de realizar el análisis inicial de legalidad de los actos acusados, así como que omitió tener en cuenta que sí se habría acreditado sumariamente la existencia de perjuicios.

En lo concerniente, al emprender el estudio sobre dichos razonamientos, es necesario poner de presente que la realización del llamado análisis inicial de legalidad, comprende ejecutar una ponderación normativa que permita, no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos de nulidad alegados, sino también verificar la actuación administrativa desplegada por el ente demandado en el trámite de expedición de las resoluciones acusadas.

Así, en principio, al efectuar aquella confrontación entre los actos acusados y las normas que se aluden desconocidas o transgredidas, esta instancia no encuentra sustento normativo y factico que permita decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Con todo, resulta evidente que para alcanzar tal cometido, es menester verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión que se demanda.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no es posible proferir una decisión en torno a los mismos, pues, la demandada aún no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos cuya legalidad se impugna.

En gracia de discusión, en lo concerniente al argumento según el cual se probó la inminencia de un perjuicio, aun de haberse aportado al expediente una certificación, en la que constaría que la sociedad demandante habría sufrido una pérdida patrimonial, como consecuencia de la expedición de las resoluciones demandadas, lo cierto es que, como se anotó, por ser concurrentes los requisitos para la adopción de este

tipo de medidas cautelares, este aspecto no resulta suficiente para tornar procedente el decreto de la misma.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, conlleva a la no reposición de la decisión tomada mediante auto del 8 de octubre de 2019, a través de la cual se denegó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados de nulidad.

Finalmente, y al margen de lo anterior, se encuentra que el apoderado de la parte demandante también solicitó, de forma subsidiaria, que le fueran expedidas las copias del expediente a "efectos de proceder a impetrar mecanismo constitucional de amparo tutelar". Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a este requerimiento, toda vez que no guarda relación alguna con el trámite de reposición en comento, así como que el numeral 1 del artículo 114 del Código General del Proceso prevé que la expedición de copias no necesita auto que la autorice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- No reponer el auto del 8 de octubre de 2019, a través del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00318-00
Demandante: Silvia Rosa González Camacho
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local Rafael Uribe
Uribe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito por el que la parte actora pretende subsanar la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2018, la señora Silvia Rosa González Camacho, a través de apoderado, presentó demanda con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 229 del 16 de mayo de 2017, 457 del 6 de octubre de 2007, 312 del 26 de febrero de 2009 y 129 del 1 de marzo de 2016, a través de las que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe la habría declarado infractora del régimen de obras, le habría impuesto sanción de multa, y le habría ordenado la demolición de la construcción. También, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, por medio de la que la mencionada Alcaldía la habría declarado en estado de rebeldía y le habría impuesto una sanción de multa. Finalmente, la parte actora solicitó la nulidad del proceso de cobro coactivo que se habría adelantado para obtener el cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución 229 del 16 de agosto de 2007 (fls. 65 a 80 del cdno. ppal.).

El 31 de mayo de 2018, la juez del Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia (fl. 83 del cdno. ppal.), por lo que, una vez repartido a este estrado judicial, el 18 de septiembre de 2018, se admitió la demanda, se ordenó el pago de los gastos del proceso y, por consiguiente, que se efectuaran las notificaciones de rigor (fl. 94 del cdno. ppal.).

El 30 de julio de 2019, se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada (fls. 30 a 31 del cdno. de medida cautelar), por lo que, el 5 de agosto de ese mismo año, la actora, interpuso el recurso de reposición (fls. 38 a 39 del cdno. de medida cautelar).

El 16 de agosto de 2019, la parte pasiva contestó la demanda y, en ella, solicitó la vinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda (fls. 108 a 118 del cdno. ppal.).

El 5 de noviembre de 2019, este estrado judicial resolvió: (i) dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia; (ii) declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la pretensión contenida en el numeral 1.5. del acápite de pretensiones de la demanda; (iii) inadmitir la demanda concerniente a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017; y (iv) conceder el término de 10 días para subsanar la demanda.

El 13 de noviembre de 2019, la parte actora, presentó escrito por el que pretende subsanar la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito a través del que el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, encuentra, el Despacho, que aquel no cumple con lo requerido en auto del 5 de noviembre de 2019, en razón a lo siguiente:

La providencia previamente referida, esto es, la calendada 5 de noviembre de 2019, dispuso:

*(...) **TERCERO.-** Inadmitir la demanda concerniente a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017.*

***CUARTO.-** Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demanda, indicando las normas que considera violadas y explicando el concepto de su violación, específicamente, respecto de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017. Por consiguiente, deberá presentar un nuevo escrito de demanda que cumpla con lo solicitado por el Despacho (...).*

Ahora, en el escrito del 13 de noviembre de 2019, el cual tituló como “subsanación de la demanda”, la parte actora precisó: “En este numeral 1.5 puesto a su disposición para el juzgamiento se tiene que el mandamiento de pago lo constituye la resolución OEFOO1974 del 04/09/2013, siendo este el acto que impone la multa, arriba especifica el por qué es procedente la nulidad respecto a esta. Ahora desarrollamos la parte pertinente en lo referente a la sanción en la jurisdicción coactiva por presunta construcción de obra sin el lleno de los requisitos legales sobre una supuesta zona de antejardín aquí inexistente”.

¹ Fls. 131 a 132 del cdno. ppal.

En esos términos se colige que dicho escrito va dirigido a cuestionar el auto del 5 de noviembre de 2019 mas no a cumplir lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda en donde se ordenó, expresamente, indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, específicamente, respecto de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, por lo que se le solicitó presentar un nuevo escrito de demanda.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse subsanado la demanda en los términos ordenados en la providencia del 5 de noviembre de 2019, el Despacho, procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00413-00
Demandante: Jesús Antonio Fuentes Carreño y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otro

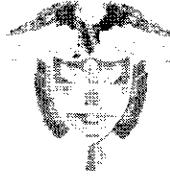
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la subsanación aportada y proveer sobre la admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra necesario requerir a la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, librar oficio dirigido a la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la referida comunicación, remita a este Juzgado la constancia que señala el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 dentro del trámite la Radicación No. 135622-2015 del 13 de abril de 2015. R.J. 105-15, en el que el señor Jesús Antonio Fuentes Carreño convocó a conciliación al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00477-00
Demandante: Oscar Enrique Martínez Mestra
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió tener como desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora, en consideración a que se encontró incumplida la carga, consistente en el pago de los gastos de pericia dentro del término otorgado en la audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2018, que fue reiterado en autos del 12 de febrero, 26 de marzo y 18 de junio de 2019¹.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Contra la anterior decisión, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición, con el fin de que, con el ánimo de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se disponga tener por cumplida la carga procesal aludida o, en su defecto, se conceda el de apelación.

Para sustentar lo petitionado, sostuvo que en el momento en que se posesionó el perito², no se logró una comunicación directa con el mismo; sin embargo, una vez se tuvo contacto procedió a realizar la consignación

¹ Folio 358 del cuaderno principal.

² Folio 289 *ibidem*.

del valor decretado como gastos de pericia, en cumplimiento de la carga procesal ordenada.

Recabó sobre la importancia del dictamen judicial en cuestión, para el debate probatorio del asunto de la referencia.

Adicionó que la carga procesal a que se hizo referencia, fue cumplida dentro del término de ejecutoria del auto objeto de recurso, es decir, cuando aún no se encontraba en firme la providencia que tuvo por desistida la prueba³.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el Juzgado a pronunciarse, en primer lugar, sobre la procedencia de los recursos interpuestos, para luego, de ser necesario abordar su estudio de fondo.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o **práctica** de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

³ Folios 362 y 363 del cuaderno principal.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procede de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, si bien el auto a través del cual se tuvo como desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante, no se encuentra específicamente enlistado dentro de aquellas providencias apelables, el Juzgado considera que este auto sí resulta susceptible de dicho recurso, toda vez que se trata de una decisión, mediante la cual se denegó la práctica de una prueba que había sido oportunamente pedida y decretada con antelación.

En este orden de ideas, es claro que de las impugnaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, únicamente resulta procedente el recurso de apelación incoado, no así el de reposición, motivo por el cual este último será rechazado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso en cuestión, debe acudirse a lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el que sigue:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso*". (Destaca el Despacho)

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó por estado el 18 de septiembre de 2019 y el recurso de apelación se interpuso el día 19 de ese mismo mes y año, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que únicamente el recurso de apelación en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 17 de septiembre de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente, motivo por el cual esta instancia lo concederá, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Conceder, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2019.

Para el efecto, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la presente audiencia, con el fin de que aporte las expensas necesarias para tramitar el recurso, esto es, copia de todo el expediente. Lo anterior, so pena de declararse desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00481-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la subsanación aportada y proveer sobre la admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra necesario requerir a la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó, Choco. En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, librar oficio dirigido a la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa de Quibdó, Choco, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la referida comunicación, indique a este Juzgado fecha de la radicación de la solicitud de conciliación No. 744 de 2018 elevada por el Servicio Geológico Colombiano, como convocante contra el Departamento Nacional de Planeación y además, deberá remitir la respectiva constancia que señala el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00163-00
Demandante: Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo de Bogotá

SIMPLE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada el 5 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2019¹.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

En contra de la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de reposición, en subsidio queja, con el ánimo de que la misma fuera revocada y, en consecuencia, se concediera la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia.

Para sustentar su inconformidad, sostuvieron que la notificación de la aludida sentencia se efectuó cuando ya había vencido el término señalado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, ello ocurrió al cuarto día de haberse expedido, pese a que en el señalado artículo solo otorga tres (3) días para tal fin.

¹ Folio 220 del cuaderno principal.

Agregaron que, a partir de lo previsto en los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso, la notificación de la sentencia de primera instancia, dictada dentro del presente asunto, debe entenderse realizada el 16 de septiembre de 2019, como quiera esa diligencia, a través del correo electrónico, se efectuó por fuera del horario de atención de los despachos judiciales, esto el, el 13 de noviembre de 2019 a las 5:07 p.m., es decir, a una hora no hábil.

Explicaron que, en virtud de lo esgrimido en precedencia, el término de diez (10) días, de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, solamente venció hasta el 30 de septiembre de 2019, motivo por el que el recurso de apelación incoado ese mismo día, no fue extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en virtud de que la queja interpuesta por los demandantes en este asunto, se elevó de forma subsidiaria al recurso de reposición presentado en contra del auto que rechazó la apelación de la sentencia de primera instancia, el Juzgado se ocupara de resolver de fondo la reposición en comento, para luego pronunciarse sobre el trámite pertinente de dicha queja.

Con este fin, deberá resolverse el siguientes interrogante de orden jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 9 de septiembre del presente?*

Al respecto, ha de recordarse que mediante el proveído recurrido, el Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación que interpusieron los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 9 de septiembre de 2019, al considerar que el mismo se incoó por fuera del término señalado en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se indicó que, debido a que la sentencia en cuestión se notificó el 13 de septiembre de 2019, el día en que se radicó el recurso referido, el 30 de septiembre de 2019, ya había fenecido la oportunidad legal para ello.

De otro lado, debe ponerse de presente que la parte actora sustentó la reposición en comento, en los argumentos según los cuales, a su juicio, la notificación de la sentencia en cuestión se surtió luego de fenecido el término de tres (3) días de que trata el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, así como que dicha notificación debe entenderse efectivamente realizada el 16 de septiembre de 2019, como quiera que el correo electrónico enviado para el efecto, el 13 de septiembre de 2019, se remitió a una hora no hábil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho advierte que la controversia planteada por la parte censora gira en torno a la fecha de notificación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Por esta razón, se estima necesario resolver el siguiente problema jurídico subordinado: *¿cuándo fue efectivamente notificada la sentencia de primera instancia, proferida el 9 de septiembre de 2019?*

Al respecto, el Juzgado encuentra esclarecedor traer a colación que los artículos 203² y 205 de la Ley 1437 de 2011 prescriben que las sentencias se notificaran, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que fueron dictadas, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

También, prevén que en el expediente se deberá anexar la correspondiente constancia de recibido del correo electrónico, generada por el sistema de información y “[...] **se tenderá surtida la notificación en tal fecha**”.

Adicionalmente, preceptúan que se podrán notificar las providencias judiciales a través de correo electrónico, a quien haya aceptado expresamente ese medio de notificación, caso en el cual la misma se presumirá recibida cuando se “[...] **se recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]**”, de lo cual se dejará constancia en el expediente³.

De las normas en comento, es dable colegir que la notificación de providencias a través de correo electrónico, como las sentencias proferidas fuera de audiencia, se entenderá realizada en la misma fecha en que el

² Artículo 203. *Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

³ Artículo 205. *Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. [...]

sistema de información correspondiente proporcione acuse de recibido del mensaje de datos.

Así las cosas, a partir de lo anterior, el Juzgado infiere que la notificación de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2019, contrario a lo manifestado por los demandantes, se efectuó en debida forma, así como que la misma debe entenderse surtida el día 13 de ese mismo mes y año.

La anterior inferencia halla sustento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, si bien el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las sentencias deben ser notificadas dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que fueron proferidas, lo cierto es que el hecho de haber procedido con la notificación el cuarto día de expedida la providencia que resolvió el asunto de la referencia, el 13 de septiembre de 2019, no invalida de forma alguna el trámite efectuado por la secretaria del Juzgado.

Lo anterior, toda vez que independientemente del momento en que sea notificada una decisión judicial, cualquiera sea su naturaleza, la parte interesada le serán respetados los términos legales para pronunciarse u oponerse a la decisión adoptada por el Despacho, tal y como ocurrió en este asunto.

En este sentido, este argumento presentado por la parte demandante no resulta de recibo, pues, esta instancia no encuentra forma alguna en que se haya materializado una violación al debido proceso o de defensa de la parte actora, derivada de la presunta inobservancia de los términos señalados en el artículo 203 aludido.

En segundo lugar, en lo concerniente con el momento en que debe entenderse efectivamente realizada la notificación de la sentencia del 9 de septiembre de 2019, también se advierte que el razonamiento presentado por la parte demandante, según el cual ello habría acaecido el 16 de septiembre de 2019, tampoco está llamado a prosperar.

Al respecto, resulta imprescindible indicar que, los artículos 106⁴ y 109⁵ del Código General del Proceso prescriben que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales serán adelantadas en días y horas hábiles, así como que los memoriales y mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término respectivo. También en dicho artículo se otorgó una prerrogativa en cuanto a la discrecionalidad del Juez para la realización de esas actuaciones en horas inhábiles, sin necesidad de habilitación expresa para ello, como ocurrió en este caso.

Además, es evidente que los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, son normas de carácter especial y aplicación preferente a los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual lo allí previsto, en cuanto al trámite de notificación por correo electrónico, será lo aplicable en el trámite de apelación de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Entonces, toda vez que en dichos preceptos normativos se establece que la notificación por correo electrónico se entenderá efectivamente realizada en la fecha en que genere la correspondiente constancia o el acuse recibido del envío del mensaje de datos, se colige entonces que la respuesta al problema jurídico subordinado será que la notificación de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2013, se efectuó el día 23 de ese mismo

⁴Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

⁵Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

mes y año, esto, a pesar de que se hubiese enviado el correo en cuestión a las 5:07 p.m. de ese día, tal y como se desprende las constancias visibles a folios 199 y 200 del expediente.

Con todo, cabe señalar que el trámite de notificación adelantado por esta instancia, guarda estrecha correlación con lo prescrito en el artículo 103 del Código General del Proceso, en el que se señala que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así, la notificación elaborada el 13 de septiembre de 2019, en la forma descrita, obedeció únicamente al acatamiento del principio procesal de celeridad, con el ánimo de facilitar el acceso a la administración de justicia y simplificación de los trámites, tal y como lo prescribe el numeral 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y economía y celeridad.

[...]

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

En estas condiciones, este estrado judicial no encuentra fundamento alguno para considerar que la notificación de la sentencia proferida en el este asunto debe considerarse realizada el 16 de septiembre de 2019, solo por el hecho de haber enviado el correo electrónico el día aludido, a las 5:07 p.m., como lo afirma la parte demandante.

Por el contrario, en aplicación de las normas que regulan los juicios propios de esta Jurisdicción, es claro que dicho trámite se efectuó el mismo 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es evidente que el recurso

interpuesto el día 30 de ese mismo mes y año, resulta extemporáneo, a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a los argumentos antes expuestos, el planteamiento del actor conllevaría al absurdo de interpretar las normas de notificación de manera relativa de acuerdo al horario de trabajo de cada circuito judicial. Es más, significaría que los escritos y particularmente las demandas radicadas en la ciudad de Bogotá, después de las 5:00 p.m., se entendieran presentadas al día siguiente hábil.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico principal se concreta en que no deberá reponerse la decisión adoptada en providencia del 5 de noviembre de 2019, al encontrarse que el recurso de apelación incoado por los demandantes sí fue presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, al haberse confirmado la decisión de tener por improcedente el recurso de apelación incoado en contra del auto del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado dará curso al trámite de queja solicitado de forma subsidiaria al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 5 de noviembre de 2019, a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra de la sentencia calendada el 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Disponer el trámite de queja frente a la anterior decisión, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para el efecto, se le concede, a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para proporcionar las expensas necesarias para las copias del expediente, en orden a surtir el trámite correspondiente.

Lo anterior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez